

Secretaria. 02-05-2022.-

Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, informándole que se presenta para su estudio Admisorio. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, tres (3) de mayo de 2022.-

PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JOHANA PATRICIA VILLALBA SAMPER
DEMANDADOS:	PEDRO PABLO GARCÍA MARTINEZ
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00115-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a hacer el estudio de la demanda de la referencia con el propósito de determinar si cumple con los requisitos le ley para su admisión.

COSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, el apoderado de la demandante aporta con el escrito introductorio el respectivo poder para actuar, no obstante, el referido documento no cuenta con las especificaciones de ley que le permitan ser de recibo.

El escrito de otorgamiento de poder que se adosó con la demanda no incluyó el correo electrónico del abogado del demandante, que coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, cuyo contenido se cita para mayor ilustración.

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Adicional a lo anterior, también se observa que el acta de conciliación de la Comisaría de Familia de Aracataca, que pretende erigirse como título

ejecutivo, se encuentra incompleta, no observándose en los apartes anexados el acuerdo al que se llegó, situación que imposibilita la expedición del mandamiento de pago por cuanto no puede hacerse la comprobación de la existencia de la obligación, en los términos señalados en la demanda, generando así su inadmisión.

En razón de lo anterior, la parte demandante deberá anexar al expediente el poder con la inserción del correo electrónico del apoderado, que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, igualmente deberá aportar el **acta de conciliación completa** celebrada ante la Comisaría de Familia de Aracataca, en donde se observe el acuerdo celebrado.

En virtud de lo anterior, descendemos en la indefectible conclusión de inadmitir la acción por las razones expuestas previamente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE

1. INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por JOHANA PATRICIA VILLALBA SAMPER, contra PEDRO PABLO GARCÍA MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 011**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **04 de mayo de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES  
Secretario